

LA MEDIACIÓN Y SU APLICACIÓN EN LA VIOLENCIA FAMILIAR

Dra. Rosa Margarita Fernández Parra.

Sumario.- I.-Introducción; II.- Mediación Familiar; III.- Mediación Familiar en los Estados Unidos de Norteamérica; IV.- Mediación en Violencia familiar; V.- Conclusión; VI.- Bibliografía.

I.-Introducción

Es indudable que los Tribunales reciben una cantidad desmesurada de asuntos que no pueden manejar, provocando que los procesos sean largos, tediosos, costosos y que los resultados de los mismos no siempre reflejen esa sensación de justicia que todos buscamos.

En la actualidad ya son diversos Estados de la República Mexicana que aplican los medios alternativos de solución de conflictos y en especial la mediación, como son Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Quintana Roo, Guanajuato, Oaxaca y Jalisco entre otros, perfilándose como una opción necesaria en la búsqueda de la solución de problemas en el ámbito penal, civil y mercantil y por supuesto familiar.

La Mediación se define como el método alternativo no adversarial para la solución de conflictos, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de decisión, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente.¹

Tratándose de la mediación familiar, el mediador deberá ser un trabajador social, psicólogo o abogado cuyo papel consistirá en hacer que los interesados encuentren por sí mismos las bases de un acuerdo que beneficie a los miembros de la familia.

II.-La Mediación

¹ Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca

Cuando es imposible para las partes resolver su conflicto a través de un proceso de negociación, un mediador puede resultar una pieza clave para mejorar la comunicación y con ello hacer que el proceso sea más efectivo.

La mediación es un proceso que se utiliza para resolver conflictos existentes, para prevenirlos y para aminorar los efectos negativos que estos provocan. Es decir, es una negociación asistida, permitiendo que los conflictos innecesarios se minimicen y aborden los temas de manera directa y oportuna.

Como se demostrara con posterioridad, las partes generalmente optan por participar en el proceso de mediación debido a las siguientes razones:

- ° Se han demostrado resultados satisfactorios con el proceso.
- ° Los procedimientos son personales y flexibles, dando a las partes la mejor oportunidad de explicar el impacto que tiene la situación en su vida.
- ° Requiere menos tiempo que cualquier otro medio para resolver conflictos.
- ° Se pueden conservar las relaciones entre las partes.
- ° Se encuentran opciones creativas para la solución de conflictos.
- ° La privacidad del asunto permanece intacta
- ° Los costos financieros y emocionales son menores.
- ° Los resultados quedan en manos de las partes. Ningún extraño al conflicto toma las decisiones.

Es necesario hacer una comparación entre el proceso legal y el proceso de mediación:

2.1. Proceso legal:

° Papel del profesional.- El juez decide la controversia, considerando las posiciones presentadas por las partes a través de sus abogados, quienes desarrollan estrategias legales en beneficio de su cliente.

° Naturaleza del proceso.- Los asuntos se discuten y los hechos se establecen a través de un proceso adversarial que está controlado por leyes y reglas del sistema judicial.

° Solución/disposición y seguimiento.- Una vez tomados en consideración los aspectos legales, las pruebas y la credibilidad de los testigos, una tercera parte impone una solución obligatoria (con base en la fuerza de la ley)

° Compartir y revelar información.- La información es deducida por los abogados y se gobierna por las pruebas. La información se vuelve “testimonio” y se usa para aumentar la probabilidad de que una parte sea la que prevalezca sobre la otra.

° La influencia profesional y el poder.- El proceso legal/judicial determina la jurisdicción en la cual el abogado y el cliente tienen el poder para influir en la última decisión que hace una tercera parte.

2.1.1. Proceso de Mediación:

° Papel del profesional: El mediador es un tercero neutral que convoca a las partes, facilita la discusión, quita las barreras para llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio.

° Naturaleza del proceso: El mediador facilita la comunicación para que las partes compartan sus puntos de vista y conjuntamente alcancen una solución.

° Solución/disposición y seguimiento: las partes controlan el resultado. Generalmente redactan un acuerdo que especifica el papel de cada una de ellas y los procedimientos a seguir en caso de incumplimiento.

° Compartir y revelar información: La información necesaria para entender la situación es revelada por las partes, conjunta o individualmente al mediador. Las partes mismas controlan de qué manera se revela y se utiliza la información.

° La influencia profesional y el poder: El mediador no tiene más poder que el de ayudar a las partes para que lleguen a un entendimiento mutuo y a encontrar soluciones.

2.2. Principios Básicos de la Mediación.

Guillermo Pacheco Pulido de manera acertada establece como principios básicos de la mediación los siguientes:

- a) **Voluntariedad.**- El mediador debe persuadir a los mediados de que su intervención en el proceso de mediación es voluntario, que en el momento en que lo determinen pueden abandonarlo, pues son ellos los que toman las decisiones.²

Desde este principio el procedimiento de mediación es autocompositivo, es decir, responde a la determinación de los mediados para acudir, permanecer o retirarse del procedimiento de la mediación, sin presiones, libremente, decidir sobre la información que revelan; así como resolver llegar o no a un acuerdo. Los mediados tendrán siempre la libertad de seguir participando en la mediación, incluso en el contexto de programas obligatorios. Esto implica que el mediador debe reconocer que son los mediados quienes tienen la potestad de tomar las decisiones en la mediación en los casos que les permita la ley.

Es importante señalar que en algunas legislaciones se regula la mediación como una instancia obligatoria, lo que debe entenderse solo en cuanto a asistir a la reunión o reuniones de mediación y participar en ella en búsqueda de una solución a su controversia.

Por otra parte el estudio de los resultados arrojados por la mediación obligatoria en los Estados Unidos se confronta con la experiencia europea, ya que según la explicación de datos recientes de dicho país, las personas que han sido sometidas a este

² PACHECO PULIDO, Guillermo. Mediación. Cultura de la Paz. Medio Alternativo de Administración de Justicia. Editorial Porrúa, México, D.F. 2004. Pág. 17.

método de solución de conflictos en materia familiar, logran un acuerdo en menor número de sesiones que en la mediación voluntaria promovida en Europa, además de presumir que la gente entrevistada se atrevería a recomendar el servicio a los amigos y familiares que en un momento dado, se encuentren en situación similar a ellos. De ahí que la mediación en los Estados Unidos de América ha transitado de la voluntariedad a la obligatoriedad, respaldada por los resultados obtenidos en su adaptación a su propio medio.³

En conclusión en nuestro derecho se advierte la existencia de criterios que sustentan el principio de voluntariedad al que nos hemos venido refiriendo, los que establecen que ésta puede ser solicitada por las partes en cualquier parte del proceso, aún y en el caso de que originalmente se haya negado a ella:

b) Confidencialidad- Lo tratado en el procedimiento de mediación no será divulgado e incluso, se ha de pactar que, el mediador no podrá participar como testigo de alguno de ellos en cualquier otro tipo de proceso, ello con la finalidad de que los mediados puedan expresarse en un marco de confianza y fluya.

Al inicio de la mediación, el mediador informa a los mediados sobre la importancia y alcances de la confidencialidad y solicita su compromiso respectivo. Las sesiones de la mediación se celebrarán en privado con la restricción para los mediados de no poder llamar como testigo al mediador en un proceso judicial o arbitral relacionado con el objeto de la mediación. La confidencialidad involucra al mediador y a los mediados así como a toda persona vinculada a dicha mediación.

Lo anterior es, con el fin de lograr que en la mediación se aborden las situaciones de fondo, es importante crear un espacio en el que, en confianza, los mediados puedan expresarse a plenitud y que este elemento esté presente en toda mediación. La confiabilidad facilita un intercambio directo de propuestas entre las partes, el cual asegura acuerdos satisfactorios y duraderos.

³ RIPOL-MILLET, Aleix. Familias, Trabajo Social y Mediación. Editorial Paidós, Buenos Aires, República de Argentina. Pág. 36.

Concluimos que la confiabilidad abarca anotaciones, papeles de trabajo y actas que se elaboren a lo largo de la mediación, cuyo contenido no podrá ser exhibido en procedimiento judicial alguno.

c) **Flexibilidad.**- El procedimiento de mediación debe de carecer de toda forma estricta para poder responder a las necesidades particulares de los mediados.⁴

Desde este principio, el procedimiento de mediación evitará sujetarse al cumplimiento de formas y solemnidades rígidas. Aunque la mediación posee una estructura a la que se le atribuyen distintas etapas y reglas mínimas, esto no debe de interpretarse como un procedimiento estructurado sino flexible; toda vez que, durante el procedimiento, el mediador y los mediados pueden obviar pasos y convenir la forma en que se desarrollará más efectiva y eficazmente la comunicación entre los mediados. Debe existir amplia libertad para aplicar el procedimiento, a e efecto de alcanzar acuerdos eficientes y satisfactorios.

El mediador no debe limitar la duración de la negociación entre los mediados, excepto en circunstancias en las que su continuación sería contra los intereses de uno o más de los mediados cuando todos los recursos disponibles para tal mediación se hayan gastado

d) **Neutralidad.**- El mediador debe de mantener una postura y mentalidad de no ceder a sus preferencias, es decir, no puede influir ni hacer sugerencias a las partes; son éstas las que deben hacer las propuestas y sugerencias para la solución del problema.

Desde este principio, el mediador sustrae sus puntos de vista relacionados con el conflicto a fin de evitar inducir las conclusiones a que deban llegar los mediados. Así ayuda a los mediados a arribar a sus propios acuerdos, absteniéndose de emitir juicios, opiniones o soluciones sobre los asuntos tratados y respetando las decisiones que adopten los mediados.

⁴ PACHECO PULIDO, Guillermo. Op Cit. Nota número 2. Pág. 17.

El mediador debe de evitar dar asistencia técnica, como pueden ser procedimientos terapéuticos, de representación y asesoría y/o emitir juicios de formación profesional o personal.

Si el mediador sabe y conoce que le une a una de las partes un lazo de amistad, parentesco o subordinación, debe enviarlas a otro mediador que esté en la posibilidad de evitar subjetivismos y con ello favorecer a una de las partes en conflicto.

De lo anterior, el mediador debe de abstenerse de establecer alianzas con alguna de las partes, pues si bien es cierto que en ocasiones, el mediador puede encontrar cierta simpatía hacia alguna de ellas, ese factor no debe afectar su función mediadora, objetiva e imparcial. Sin embargo es pertinente aclarar que este principio no implica para el mediador una actividad de carácter pasivo, sino por el contrario, debe involucrarse activamente en la negociación, allegarse de todos los elementos que le permitan alcanzar un mejor conocimiento de los hechos para tener un panorama más claro del conflicto.

Por otro lado la imparcialidad implica, además, que el mediador se abstenga de dar consejo legal a cualquiera de las partes, colocándose en un plano neutral. La neutralidad del mediador significa que éste no imponga acuerdos, ni oriente a las partes para que acepten soluciones que concuerden con su propia escala de valores. Sin embargo el mediador, como cualquier otra persona, tiene su propia escala de valores, misma que le proporcionará la información necesaria para estudiar objetivamente un conflicto.

e) Imparcialidad.- El mediador no debe mostrar simpatía deliberada respecto a las propuestas de los mediados, o sea, éste debe de conducirse con imparcialidad y así debe de evitar que por razones de amistad, compañerismo, dependencia laboral, etc., pudiera verse afectada su imparcialidad, tiene el deber de excusarse, de intervenir como mediador, lo que hablará de su honestidad.

Desde este principio, no podrá haber inclinación por parte del mediador a favor de alguno de los mediados. Por lo tanto, el mediador debe de contener sus impulsos naturales de simpatía, agrado o concordancia con determinadas ideas, situaciones o

personas que se encuentren involucradas en un procedimiento de mediación. Así los mediados reciben el mismo trato y pueden percibir que el mediador es una persona libre de favoritismos de palabra o acción, que ha asumido el compromiso de apoyarlos por igual, sin propiciar ventajas para uno u otro.

La imparcialidad es otra de las condiciones indispensables para que los mediados encuentren confiable la intervención del mediador. Por lo tanto es necesario señalar anticipadamente en qué casos el mediador estará impedido de atender un asunto, desde luego cuando implique para él un conflicto de intereses o para uno o más de los mediado, una percepción de un conflicto de intereses.

Este principio abarca el deber del mediador de excusarse si existen determinados vínculos entre él y uno o más de los mediados, como puede ser parentesco, amistad, trabajo, etc. En circunstancias donde existen ciertos vínculos que no causarán conflictos de intereses desde su punto de vista el mediador deberá indicárselo a los mediados y solicitar que ellos decidan, si es apropiado o no, su participación como mediador en su caso particular.

f) Honestidad.- debe separarse, de admitir que desconoce la materia sobre la que versarán los temas a tratar en mediación.

Desde este principio el mediador debe conocer sus capacidades, limitaciones e intereses personales, así como instituciones. Se excusará de participar en una mediación por razones de conflicto de intereses o por la falta de preparación o aptitudes necesarias para llevar a cabo el procedimiento de una forma adecuada. De igual manera, el mediador tiene el deber de dar por terminada una mediación cuando advierta falta de colaboración de uno o más de los mediados, o de respeto a las reglas establecidas para el adecuado desarrollo de la mediación.

El mediador tiene la responsabilidad ética de analizar la información de la cual sea provisto, antes de aceptar cualquier caso de mediación, para determinar si es o no apropiada su participación en la misma. Así evitara la situación inoportuna y potencialmente dañina que surja cuando, ya comenzado el procedimiento, el mediador se tenga que excusar.

g) Equidad.- Las partes deben de conocer que las personas sujetas a un proceso de mediación, con la orientación del mediador, deben de arribar a acuerdos benéficos para todos los mediados.

El mediador deberá siempre indagar, si los mediados entienden claramente los contenidos y alcances de ese acuerdo, cuando el mediador detecte desequilibrio de poderes entre los mediados, procurará, sobre la base de sus intervenciones, balancear el procedimiento, buscando un procedimiento equilibrado.

El mediador debe siempre indagar si los mediados entienden claramente los contenidos y alcances de ese acuerdo. Cuando el mediador detecte desequilibrio de poderes entre los mediados, procurará, sobre la base de sus intervenciones, balancear el procedimiento y equilibrarlo.

h) Legalidad.- El mediador debe vigilar que los convenios se ajusten al marco jurídico, en virtud de que vivimos en un estado de derecho, cualquier acto que produzca consecuencias de derecho debe someterse al imperio de la ley. Luego los acuerdos que se tomen no pueden atentar contra derechos renunciables o leyes prohibitivas. Deben ser factibles de cumplir y no quebrantar el orden público.⁵

III.- La Mediación Familiar.

El derecho familiar, es evidente que su proceso de gestación se dio en el derecho civil y durante muchos siglos, las instituciones relativas a la familia fueron ubicadas dentro del derecho privado, hoy en día ha pérdida fuerza esta tendencia y sabemos que el derecho familiar, forma parte también del derecho público, sin embargo también se ha emancipado de ambos derechos, adquiriendo vida y autonomía como disciplina científica, siendo objeto de estudio como un perfil propio, que tiende a regular la protección de la familia, la convivencia, la solidaridad, el amor, el respeto, la lucha por la existencia, la discriminación.

⁵ Ibidem.

Declarando el derecho familiar de interés público, la protección de cada integrante de la familia, contra toda forma de prejuicio, abuso o maltrato físico o mental, descuido, atención negligente o explotación.

En cada uno de estos tópicos están inevitablemente involucrados los sentimientos, emociones y deseos de cada persona, empero de éstos el juez poco conoce, o más bien desconoce y sólo un mediador con capacitación adecuada puede percibir las emociones e inferir los sentimientos y deseos, por ello escribe Marinés Suárez, “los sentimientos igual que los pensamientos pueden ser inferidos, si bien muchas veces acertamos lo que está pensando o sintiendo otra persona, no obstante necesitamos la confirmación de ella, no tenemos ninguna otra posibilidad salvo su confirmación de saber si estamos infiriendo correctamente o no”⁶

Pero si las emociones, los sentimientos, y los deseos de las partes, en un problema familiar son determinantes para resolver el conflicto, y el juez no los observa o no los percibe, es innegable que el resultado será negativo, aplicará la ley a secas, alguien saldrá beneficiado, difícilmente ambos; no sucederá lo mismo con el mediador, porque su perfil lo ubica en una posición inmejorable para construir pautas colaborativas que tiendan a construir un acuerdo, en donde ambos obtengan beneficios, aplicando las técnicas propias de este sistema alternativo, buscando preservar la relación futura.

En asuntos relativos a divorcio, matrimonio, nulidad, alimentos, sociedad conyugal, filiación, patria potestad, custodia, tutela, patrimonio de familia, sucesión, etc., es imprescindible mediar, en lugar de confrontar y sólo se debe litigar cuando se han agotado las formas de solución pacífica entre las partes.

La familia está integrada por miembros que mantienen una serie de vínculos de filiación, afectivos, emocionales, etc., no obstante, cuando estos lazos se desgastan o se rompen provoca graves problemas de toda índole. Ante esta crisis, la mediación familiar se presenta como una opción, que las partes en conflicto pueden acceder no sólo para

⁶ SUÁREZ SUÁREZ, Marinés. “Emociones en Mediación”, Buenos Aires, Argentina. Internet

resolver problemas de carácter legal, sino con el propósito de restaurar la relación y el tejido familiar dañado.

Como es sabido la familia, constituye la célula fundamental de la sociedad, de ahí, la necesidad de protegerla legal y socialmente. Ya se dijo que el desarrollo de ésta implica instituir mecanismos que les permita a sus integrantes resolver sus conflictos amigablemente. La cultura de la mediación debe iniciar en el seno familiar a fin de que los padres y los hijos entiendan que los conflictos no necesariamente deben resolverse por vías coactivas sino mediante el diálogo restablecedor de la comunicación.

La mediación debe operar como un primer auxilio a las partes en conflicto, que dependiendo de la magnitud del problema puede solucionarse allí, sin necesidad de recurrir a un centro de mediación o bien acudir a éste si la gravedad del asunto lo amerita.

Por lo que se concluye que la mediación familiar es un procedimiento voluntario por el que las personas pueden comunicarse y negociar para, de forma amigable y satisfactoria, encontrar la solución legal a un procedimiento familiar de asuntos relacionados con matrimonio o concubinato, divorcio, pensión alimenticia, guarda y custodia de los menores, sucesiones etc. Interviniendo un profesional llamado mediador, encargado de facilitar la comunicación para, en conjunto, solucionar un problema.

Los beneficios que se pueden encontrar en la mediación familiar son:

- ° Apoyo para negociar el convenio exigido por la ley para que un divorcio voluntario proceda.

- ° Auxilio para que las parejas determinen la guarda y custodia sobre los hijos y la forma en que van a convivir con ellos.

- ° Ayuda para que las partes lleguen a un acuerdo, respecto al cumplimiento y la forma en que se dará la pensión alimenticia, entre otros asuntos.

° Apoyo para resolver el proceso de repartición de bienes de una herencia.

III.-Mediación Familiar en los Estados Unidos de Norteamérica.

La última década ha contemplado un importante auge en el uso de la mediación familiar en los Estados Unidos y Canadá. Este incremento es evidente en varias áreas:

- 1) Un aumento general en el número de derivaciones procedentes de una variedad de fuentes;
- 2) La expansión de los programas existentes y el florecimiento de asociaciones de mediadores de familia; y
- 3) Una ampliación tanto en el número como en la magnitud de las conferencias acerca de este tema a nivel local, estatal y nacional.

La mediación de los asuntos familiares puede ser beneficiosa para las familias en ciertas circunstancias y que en otras la utilidad de la mediación familiar es bastante limitada. Para que ésta sea satisfactoria, debe utilizarse conjuntamente con los procedimientos legales, esto significa que sea un sustituto del amparo legal ofrecido a las partes. Sin embargo, el procedimiento legal para tratar las disputas familiares basado en la confrontación resulta con frecuencia totalmente inadecuado y puede tener consecuencias financieras y personales terribles para uno o más miembros de una familia. La mediación, como alternativa al proceso de confrontación, puede proporcionar a las partes medios pacíficos para resolver sus disputas y otorgarles el poder de tomar decisiones sobre sus vidas, cosa que con demasiada frecuencia deja a personas extrañas, tales como los abogados y los jueces. Al margen de lo bienintencionados que puedan ser éstos, resulta improbable que posean el conocimiento y la información adecuados para tomar decisiones permanentes sobre las vidas de las familias.

Existen cuatro problemas principales en la mediación de familia:

1.- La mediación frente al arbitraje: Parece raro discutir el asunto de la mediación frente al arbitraje como dilema en la mediación familiar; sin embargo, las partes llegan frecuentemente al programa de mediación familiar y piden que otra persona tome las decisiones relativas a los temas de disputa. En la mayoría de los casos se les debe de

animar para que opten por el proceso de mediación, puesto que el arbitraje les negará el beneficio de mantener el control acerca de su propio futuro; si la sentencia es definitiva y de obligatoriedad jurídica, también se renuncia a la protección legal y al asesoramiento legal.

El caso Jonson fue derivado al arbitraje, al cabo de una prolongada litigación, por el Tribunal Supremo del Estado de Nueva Cork. El Juez ordenó a las partes que participaran en el arbitraje para resolver la cuestión de la división de la propiedad, que ni las partes, ni sus abogados, ni el tribunal habían podido solucionar. Inicialmente la tercera parte neutral intentó mediar este caso; sin embargo, pronto se hizo evidente que estas dos personas no estarían dispuestas a colaborar, y el asunto fue arbitrado. La pareja firmó un acuerdo de arbitraje con arreglo a la Ley y las Reglas de la Práctica Civil del Estado de Nueva Cork (ley y reglas de la Práctica civil de Nueva Cork, 75, Mckinney 1990), lo que significaba que cualquier sentencia sería definitiva y de obligatoriedad jurídica para las partes en arbitraje. Puesto que tanto el señor como la señora Jonson habían discutido este asunto con su propio abogado, no había preocupación acerca de que estuvieran recibiendo la protección legal adecuada. Las partes estaban en desacuerdo sobre casi cualquier tema de disputa y la animosidad personal era tal que la mediación habría sido imposible; por este motivo, el arbitraje fue el método apropiado para resolver la disputa. El árbitro dictó una sentencia, y la larga batalla entre la pareja finalmente terminó.⁷

2.- Acuerdos firmados frente a acuerdos no firmados: Una vez que la mediación concluye satisfactoriamente y los asuntos se han resuelto, queda el dilema de si las partes deben de firmar el documento resultante o no. El comentario posterior se basa en la asunción de que el mediador concluirá su tarea y de que las partes tendrán asesoramiento privado por separado para completar el proceso legal. Existen individuos que actúan como mediadores y como abogados (o como escribientes).

⁷ GROVER DUFFY Karen, W. GROSCH, James y V. OLCZAK, Paul. La Mediación y sus contextos de aplicación. Una Introducción para profesionales e investigadores. Editorial Paidós. Barcelona, España, 1996. Págs. 292- 293.

El documento resultante de una mediación satisfactoria se denomina de muchas formas; el centro para la resolución de disputas de Rochester, Nueva York, prefiere referirse a este documento como el “plan preliminar para la resolución de los asuntos.” Es de naturaleza preliminar porque no es definitivo o de obligado cumplimiento hasta que los abogados particulares de las partes han revisado el documento y lo han incorporado como parte de los documentos legales: otros mediadores prefieren el término “memorandum de entendimiento” o “de acuerdo de las partes.” En muchos casos estos documentos los firman las partes aunque no hayan contado con el beneficio de recibir asesoramiento legal.

Algunos mediadores prefieren la ceremonia de firmas como medio de poner cierre al proceso de mediación, puesto que el final de la mediación no significa generalmente el fin de todo el proceso (en un divorcio o en una separación) parece que cada uno puede concluir sin firmar y al cabo enviar las partes a sus abogados para complementar la disolución. Así el mediador puede proporcionar a las partes una resolución de los asuntos en disputa, pero también se asegura de que tienen la ventaja de la protección legal definitiva de sus propios abogados.

Un ejemplo de esto es el caso Gordon. La familia aludida llegó a la oficina porque su situación de convivencia actual ya no era tolerable, pero no tenía ni idea de lo que les depararía el futuro. Estaban inseguros incluso de si una separación llevaría finalmente a una separación o un divorcio permanente, o si acaso, reanudarían su vida matrimonial si el “contrato” entre ellos resultaba. Los Gordon trabajaban, estaban bien educados, y no tenían hijos. Cada uno había hablado con su abogado, pero querían asumir el control y no implicar a los abogados más que ese tiempo concreto. Los Gordon habían recibido luz verde de sus abogados para seguir adelante y mediar su “separación preliminar” y firmar el “contrato” entre ellos sin una consulta de asesoramiento posterior. Tras varias sesiones de mediación los asuntos de los Gordon se resolvieron; y se redactó y firmó el plan preliminar, tras ser revisado por las partes. Todos los asuntos previstos en una disolución de matrimonio se solventaron, y las partes tenían toda la intención de vivir mediante este “contrato” hasta que tuvieran ideas más claras acerca del futuro. Puesto que no había hijos implicados en el caso de los Gordon y las partes estaban bien informadas en relación a sus respectivos derechos, el contrato firmado no supuso ninguna amenaza para nadie involucrado en el caso.

Ninguna parte buscó apoyo del otro esposo, y el poder de negociación entre los esposos resultó adecuadamente parejo.⁸

3.- Representación legal frente a representación no legal:

Quizá la pregunta no debería ser simplemente si las partes deben de estar representadas por un abogado, sino cuándo es apropiado que lo busquen.

La práctica de la mediación respecto a este dilema no resulta definida. Como regla general. Se debe avisar a las partes de que busquen su propio abogado particular, preferiblemente antes de la primera sesión de mediación.

Entre los beneficios de la representación temprana figuran:

1).- las partes pueden participar en el proceso de mediación con conocimiento de sus derechos legales;

2).- si un abogado se opone a la mediación, las partes pueden decidir no mediar o cambiar de abogado sin perder más tiempo y dinero;

3).- si las partes tienen preguntas de orden legal durante la mediación o entre las sesiones, pueden consultar cuando lo necesiten a su propio abogado.

Existen mediadores que creen que la representación temprana es una desventaja porque con frecuencia a los abogados no les gusta la mediación, y por este motivo los clientes pueden no mediar. Este enfoque parece ser algo miope si se supone que las partes implicadas en el proceso reciben los beneficios de la mediación.

Mientras que las partes hayan sido completamente informadas de los beneficios de la mediación, así como de la representación temprana, la decisión de mediar o no debe depender de ellos, a menos que exista una razón convincente para cambiar esta regla general.

⁸ Idem Págs. 295-296

El caso Marks fue autoderivado y la pareja quería mediar un acuerdo de separación sin el beneficio de los abogados. En la sesión de admisión, se explicó al señor y a la señora Marks que sería beneficioso que consultaran con el abogado antes de la mediación, así como al final de la misma. Pronto se hizo evidente que las partes no sólo estaban bien educadas, sino que también estaban bien informadas sobre sus derechos legales. Como personas profesionales tenían un contacto importante con su propio abogado, pero rechazaron su implicación en ese momento. Puesto que:

- 1) No existían hijos implicados en el caso Marks;
- 2) el poder de negociación era igual y,
- 3) su decisión de proceder sin abogado era informada, no había razón para negar a esta pareja el acceso al proceso de mediación.

Merced a la amistosa relación entre el señor y la señora Marks, los asuntos se resolvieron rápidamente para satisfacción de ambos.⁹

4.- Mediar o no mediar: El caso Cantor lo derivó a la mediación otra pareja que había utilizado satisfactoriamente el proceso. Los Cantor llevaban casados 20 años, tenían dos hijos, un negocio, así como cuantiosas propiedades. En vista de la duración del matrimonio y de la cantidad de propiedades en disputa, se aconsejó encarecidamente a las partes que consultaran con un abogado antes de la primera sesión de mediación. A pesar de este aviso, los Cantor llegaron a la primera sesión sin haber hablado con un abogado; después de que el mediador les recomendará una vez más que consideraran hacerlo, la pareja mostró un frente unido e insistió en que querían mediar a causa de los hijos. Tuvieron lugar varias sesiones, y las partes se mostraron bastantes cooperadoras en los asuntos que implicaban a los hijos y en ciertos aspectos de la división de propiedades. Por desgracia, cuando se llegó al negocio, las partes estuvieron repentinamente en total desacuerdo en lo tocante a su valor, a quién pertenecía lo que compartían y al modo en que debían dividirse. Una atenta mirada a las declaraciones de la renta de varios años anteriores puso en relieve ingresos cero para todos los años que existían declaraciones.

⁹ Idem Pág. 298

Considerando el estilo de vida de los Cantor y la cantidad de propiedades en disputa, el mediador sabía que algo no tenía sentido. Era evidente que no estaban todas las cartas sobre la mesa y que ambas partes eran completamente conscientes de ese hecho. El mediador subrayó una vez más que una revelación financiera completa no era una cuestión de si uno debía proceder a revelar, sino más bien una cuestión de cuándo; además, había quedado claro que si las partes no informaban de todos los haberes y las deudas, el mediador se vería forzado a interrumpir la mediación basándose en motivos éticos. La mujer estaba dispuesta a estar de acuerdo con el marido en ciertos puntos si podía conseguir una porción de los bienes raíces, lo cual era de la mayor importancia para ella. Algo parecía raro, y el mediador procedió con la sesión *caucus* con las partes para determinar lo que realmente estaba pasando. La señora Cantor sabía que su marido tenía haberes ocultos, pero los bienes raíces que ella quería podría lograrse sólo si pasaba inmediatamente a otras partes; de otro modo todo el plan fracasaría. Estaba dispuesta a consentir el juego del marido dando por sentado que una vez que adquiriera lo que quería podría, en sus propias palabras “señalar al juez lo que realmente estaba pasando y casar a ese hijo de perra”. El marido entre tanto tenía su propio orden del día y el mediador se vio forzado a decir a las partes que en tales circunstancias la mediación tendría que interrumpirse.

Las partes todavía insistían en que querían seguir adelante con la mediación. El mediador no estaba autorizado a comentar con ninguna parte lo que había descubierto con el *caucus*, pero aclaró que bajo las reglas de la buena fe y la revelación completa, el centro no podía y no continuaría con la mediación. Existía algún indicio de que la señora Cantor no temía simplemente perder en el plan de los bienes raíces sino que también estaba preocupada por su propia responsabilidad legal, puesto que había firmado todas aquellas declaraciones de la renta. Ambas partes recibieron el número de derivación al abogado de la asociación de abogados así como una lista de abogados locales. Los acuerdos alcanzados entre las partes en relación a los hijos y algunos otros asuntos fueron redactados y enviados por correo. Claramente los intentos de los Cantor por abusar del proceso de mediación y la falta de protección legal de las partes hicieron necesario que el mediador interrumpiera la mediación, por el bien de las partes así como por la integridad del mediador y el proceso de mediación.¹⁰

¹⁰ Idem Págs. 299-300

IV.-Mediación en Violencia Intrafamiliar.

Una de las características básicas de la mediación -la autocomposición- podría ser conceptualizada por las palabras de Legaz y Lacambra cuando dice: "La autonomía de la voluntad significa que ésta no es el producto de ninguna voluntad trascendente a la voluntad del sujeto, como es el caso del Derecho, sino que la voluntad misma del sujeto se dicta su ley". Pero este principio tiene sus límites, que hacen que esto no sea una fácil concesión al capricho individual. Nada menos que Kant -el formulador de la más rígida ética imaginable- es quien ha sostenido este principio. El expresó que "sólo es moral aquella voluntad que se dicta su propia ley, pero a condición de que pueda convertirla en ley universal"¹¹.

La polémica referida, si la mediación puede o no ser usada en estos casos de violencia doméstica no es nueva.

Vamos a dejar fuera de esta elucubración la violencia ejercida sobre menores, situaciones en las cuales -por sus características- no encontramos otra vía que la judicial. Nos vamos a detener en el examen de la problemática que tiene que ver con la violencia entre cónyuges o parejas.

Creemos oportuno recordar que a partir de las investigaciones de Bateson en 1935, se proveen los medios para clasificar las relaciones humanas según la distribución del poder. En este sentido, según Watzlawick en su obra Teoría de la Comunicación Humana, los intercambios comunicacionales entre las personas se clasifican en "simétricos" y "complementarios".

En las relaciones simétricas, los participantes tienden a igualar su conducta recíproca, por ejemplo: frente a un grito el otro grita más fuerte. En las de complementariedad, la conducta de uno de los participantes complementa la del otro. Por ejemplo: frente a uno que grita el otro calla. Es la interacción sometedor-sometido.¹²

¹¹ DÍAZ, Ellas, Sociología y Filosofía del Derecho. Editorial Taurus. Madrid, España. 1976. Pág. 21.

¹² WATZLAWICK, Paúl. Teoría e la Comunicación Humana. Editorial Herdor. Barcelona, España. 1967. Pág. 64

Estas interacciones no se dan puras; si eso sucediera, la patología llevaría al colapso de la relación. Generalmente las relaciones contienen aspectos de una y otra, aun cuando puedan definirse como primordialmente simétricas o complementarias.

Según esta teoría, la simetría y la complementariedad no son en sí mismas, ni buenas ni malas, sino categorías básicas en las cuales se pueden dividir todos los intercambios interaccionales. Tanto en una interacción como en la otra, se encuentran patologías.

Así, en la simétrica, la patología de la relación se manifiesta por una guerra más o menos abierta, en la que desemboca la carrera de la competitividad y una escalada de los conflictos. No siempre la violencia que se desata en este tipo de categoría -y que es la que se da en la mayoría de los divorcios contenciosos y sus múltiples incidentes-, debe considerarse no mediable por esa razón, ya que no implica necesariamente una incapacidad de la víctima para tomar decisiones por sí misma.

La patología en las relaciones complementarias, que es la que ha recibido mayor atención por parte de la literatura, es descrita como una *liaison* más o menos fortuita entre dos individuos, cuyas respectivas formaciones caracterológicas alteradas se complementan. En ésta se evidencia un desequilibrio de poder entre las partes, y es la que ocasiona más polémica entre los mediadores y especialistas, acerca de la posible intervención de un mediador.

En la interrelación entre las partes, es fundamental la importancia que juega el poder que cada participante manipula en la relación, ya que éste es el que le permite ocupar un lugar de superioridad, de igualdad, o de inferioridad frente al otro hablante-oyente.

Para analizar cualquiera de las relaciones que se establecen entre las personas y específicamente en el ámbito familiar, es necesario tener en cuenta, el marco en el cual éstas se desarrollan, a los efectos de determinar si los miembros de una relación conservan o no, cada uno de ellos, durante un período determinado una posición invariable en el patrón de comportamiento.

Como paso previo a cualquier posibilidad de intervención de un proceso de mediación, se sostiene, aun por parte de los que argumentan a favor de esta posibilidad, que será una función primordial del mediador poder detectar si se está frente a aquellas relaciones de poder desigual que no podrán cambiar, o si por el contrario, se trata de aquellas otras que podrán reorientarse en el transcurso del proceso de mediación.

En este sentido debemos recordar, en cuanto a la capacidad de los participantes en una mediación, que "los disputantes deben ser capaces de una asunción del conflicto tal, que los impulse a pensar en acciones personales para resolverlo. Involucrarse en el conflicto, pensar la propia participación en él, hacerse cargo, es la condición necesaria aunque no suficiente para alcanzar una solución" ¹³

Sabemos que hay distintos enfoques de la práctica mediadora con diferentes y variados efectos. Ella se puede abordar desde distintos marcos conceptuales.

Uno de ellos sostiene que el mediador debe originar arreglos justos y por lo tanto ayudar a conferir poder y autoridad al más débil, de modo que alcance un acuerdo equitativo y justo. Otra escuela en cambio sostiene que los mediadores no deben hacer nada que implique influir sobre las relaciones de poder de los participantes en disputa porque esa conducta menoscaba la imparcialidad del mediador.

Sin embargo para todas las orientaciones, el fin es arribar a decisiones satisfactorias y aceptables para las partes. A esos efectos, cada una de las personas debe tener algún medio de influir positiva o negativamente sobre la otra.

Pero si la influencia mutua no es la misma, y una parte es capaz de imponer a otra un arreglo insatisfactorio, tendremos que preguntarnos si el mediador debe reforzar o no a la parte más débil y -en su caso- cómo lo hará.

Además, si de violencia se trata, se deberá determinar si ello es posible. Obviamente, según la teoría que informe nuestra práctica mediadora, será el abordaje que hagamos de la violencia familiar como no mediable, o mediable en ciertos casos.

¹³ BRANDONI. F. Reflexiones sobre la Mediación y sus límites. LL, 18-XI. 1996.

Existen argumentos a favor y en contra, la polémica se basa en las características que definen a la mediación. Es decir, la mediación como un proceso colaborativo, confidencial, donde las partes trabajan sobre la base de un equilibrio de poder que les permite ponerse "codo a codo" a analizar un problema que necesitan resolver juntos, buscando la satisfacción de sus intereses. No se focaliza en culpables, ni se imponen sanciones, sino que se insta a las partes a mirar al futuro.

Quienes tienen posición tomada respecto a no utilizar este procedimiento en casos que involucren violencia familiar, sostienen que la mediación subvierte los derechos legales y las protecciones jurídicas que el sistema judicial le ofrece a la mujer, luego de grandes luchas por conseguir sacar el tema del ámbito privado y haber logrado imponer la conciencia de que el problema es social y público.

Por ende piensan en que sería un retroceso -por el carácter confidencial de la mediación- en la "lucha" que han venido ofreciendo en pos de este objetivo.

Sobre esta base argumentan también, que es muy improbable que una mujer golpeada pueda trabajar cara a cara con su victimario, negociando un acuerdo que satisfaga sus necesidades. Que existe un notable desbalance de poder, por lo cual a veces es peligroso promover que la víctima pueda decir algo con lo que se arriesgue disgustar al abusador.

Por otro lado, poner el acento en el futuro, minimizando lo que sucedió en el pasado, permite a los abusadores no asumir la responsabilidad por su comportamiento. Al no trabajar con el concepto de culpa, concluyen, se le requiere a la víctima que sea conciliatoria, lo que se traduce en una suerte de reconocimiento, en cierto sentido de que ella es constructora y responsable de la violencia, lo que causa un profundo efecto psicológico negativo en la mujer.

Estas críticas, originadas fundamentalmente desde los movimientos feministas, se efectúan tomando en cuenta el contexto de trabajo en los programas públicos de mediación en los Estados Unidos, donde muchas veces éstos son conducidos por mediadores voluntarios, que no tienen suficiente formación o experiencia como para

poder comprender las características y dinámicas específicas de los casos involucrados.

En el otro extremo están quienes sostienen que la mediación puede ser una opción viable para algunos casos en los cuales haya violencia involucrada. Sin embargo, todos aquellos que se han pronunciado en este sentido han sido cautos en expresar sus puntos de vista. A partir de mediados de la década de los ochenta, gradualmente, comenzaron a aparecer artículos afirmando que la mediación puede ser efectiva en los casos de abuso de poder (que involucra violencia física, sexual y emocional) (Ferrick, 1986; Rempel, 1986; Johnson y Campbell, 1988; Marthaler, 1989; Erikson and McKnight, 1990). Todos son coincidentes en que no es posible hablar de reglas generales, ya que los casos de violencia difieren entre sí, y que esas diferencias pueden influir en la efectividad de una intervención.

Dentro de esta corriente, no se discute que los logros de las mujeres en hacer tomar conciencia a toda la sociedad respecto de la violencia familiar, deben ser respetados, y reconocido el importante rol que juega el sistema judicial en protegerlas y hacer responsables a los victimarios de sus actos.

Sin embargo, sostienen que muchas veces, las posibilidades del sistema judicial no encuentran salida a las necesidades de gran número de casos de violencia.

Se argumenta en este sentido, que frecuentemente, el proceso adversarial puede escalar y prolongar el conflicto y crear depresión y sentimientos de necesidad.

Johnson y Campbell (1988) expresan que los abogados pueden exacerbar la violencia y atrincherar a las partes en sus posiciones cuando ejercen su rol de defensores, sin considerar el impacto que esto puede generar en los hijos.

Adicionalmente notan que los abogados podrían comprometer a una de las partes en una contienda estratégica que permita aumentar el nivel de peligro para la víctima a través de instruir a sus clientes a no comunicarse con el otro, o instándoles a tomar posiciones extremas para conseguir luego una mayor flexibilidad en las negociaciones.

Jane Rifkin -quien ha trabajado en el tema en profundidad junto a Sara Cobb-, sostiene que las mujeres son muchas veces pasivas receptoras de la influencia de su abogado y que esto refuerza el patrón de dominación en ellas.

Estas autoras entienden que trabajando desde la mediación con un procedimiento especial, se puede ayudar a las víctimas a comunicarse de modo más seguro con el abusador, y lograr poner fin a la violencia. También consideran que esta vía puede llegar a ser efectiva para intentar que los victimarios exploren la opción de un tratamiento.

La literatura más reciente considera entonces que el procedimiento de mediación puede ser adaptado para aplicarse a las dinámicas propias de los casos de violencia.

En un trabajo efectuado por Linda Perry (Mediation in Wife Abuse), se clasifican áreas para sistematizar un trabajo efectivo y diferente al que se efectúa en otros contextos. Ellas son:

1. Procesos de selección de los casos.
2. Criterios para determinar si la mediación es apropiada.
3. Procedimientos y técnicas específicos.
4. Características de los acuerdos.
5. Entrenamiento de mediadores

En general, estos programas, prevén diagnósticos previos de la situación, para evaluar si el caso es apto para ser tratado en mediación, así como un trabajo posterior interdisciplinario, que contempla la derivación a distintas instituciones (organismos que proveen asesoramiento jurídico, organizaciones intermedias, centros de terapias, centros especializados en violencia familiar dependientes de instituciones asistenciales públicas, etc.).

El procedimiento utilizado suele ser el denominado *shuttled mediation*, donde solamente se trabaja en sesiones privadas con cada parte; esto evita la intimidación y -la agresión durante las sesiones de mediación.

Con respecto a los acuerdos que se efectúen en una mediación por hechos de violencia, se prevé que los mismos tengan en cuenta determinadas características:

- a) Que se incluya una exposición de los hechos violentos enunciados. Esto constituye un registro que podrá ser usado por la víctima si la violencia vuelve a ocurrir.
- b) Si es solicitado por la víctima, que el acuerdo incluya una cláusula de no contacto o si existe alguno, el detalle de cómo y cuándo podrá tener lugar el mismo y cuál será.
- c) Si las partes tienen hijos y viven separados, se especificarán las pautas que tiendan a la protección de los mismos en el caso de las visitas.
- d) Se incluirá la obligación de compensar económicamente los gastos médicos, legales o de cualquier índole que pudieran ser consecuencia de la violencia
- e) Se entiende que es preferible establecer que este acuerdo sea homologado por el juez y pueda constituir una prueba.
- f) Se deberá monitorear o efectuar un seguimiento del cumplimiento del acuerdo.

Es importante que el mediador mantenga contacto con las partes para detectar si se repitió la violencia desde el inicio de la mediación, o si el victimario está violando alguna parte del acuerdo. Si se revela que el acuerdo no se cumple y la víctima no pudo accionar para poder cumplirlo, corresponde recomendarle que debe iniciar otras acciones. El seguimiento es muy importante para salvaguardar la seguridad de la víctima.

También existe un alto grado de consenso en el sentido de que los mediadores que trabajan en casos de violencia, deben utilizar técnicas especiales y poseer una gran experiencia en el tema, por lo que esto constituye una especialización dentro de los programas de entrenamiento.

Frecuentemente, en los casos de familia que suelen ser -en principio- aptos para la mediación, las situaciones de violencia corresponden al pasado, cuando la pareja convivía, y las denuncias pertinentes han sido efectuadas en su momento por la víctima o por las instituciones correspondientes.

Sin embargo, el tema debe ser tenido en cuenta para analizar si los patrones de interacción en el momento en el que evaluamos la posibilidad de la mediación, se han modificado. Si es así, abordamos el procedimiento, y trabajamos fundamentalmente en sesiones privadas y con la participación de los letrados de cada una de las partes. No obstante, los acuerdos suelen incluir cláusulas que establecen una suerte de supervisión del cumplimiento, por ejemplo fijando una nueva audiencia de mediación en un plazo suficiente como para evaluar la efectividad del mismo, sumado a la posibilidad de que cualquiera de las partes pueda recurrir a mediación en caso de que lo considere necesario.

Por el contrario, en otros casos, el análisis nos ha indicado que el patrón de dominación subsistente en la relación provocaba en una las partes una incapacidad para autodeterminarse.

En ellos, evaluamos si la víctima posee la información necesaria acerca de sus derechos y la derivamos a centros especializados en violencia familiar, asegurándonos que no se continuara con el procedimiento sin un asesoramiento y contención adecuados.

Dentro de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de febrero del 2007, en el Título II, Capítulo I, denominado de la Violencia en el Ámbito Familiar, en su artículo 8º fracción IV establece que: “Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

...IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima.”¹⁴

Estando totalmente de acuerdo con el citado precepto ya que la violencia en sí no es mediable sentido de que no pueden efectuarse acuerdos entre dos personas donde el desbalance de poder para negociar es indubitable, y existe un riesgo físico para alguna de ellas.

Así mismo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que venía contemplando la posibilidad de acudir al Centro de Mediación, antes de demandar, denunciar o querrellarse contra el cónyuge o concubino agresor, también fue reformado mediante decreto publicado el 2 de febrero del 2007, prohibiendo tajantemente la mediación, según lo dispuesto por el precepto 205 párrafo segundo, que a la letra dice:

“...El Centro de Justicia Alternativa atenderá a las partes siempre y cuando no exista violencia familiar, en cuyo caso se abstendrá de intervenir, haciéndolo del conocimiento al C. Agente del Ministerio Público tratándose de menores”.¹⁵

Jamás podría hacerse un acuerdo en el que la víctima se comprometiese a determinadas concesiones a cambio de que la violencia cese.

De cualquier modo, nos parece útil insistir en la distinción de los casos en los cuales la violencia ya cesó -donde se puede intentar que las partes acuerden sobre determinadas consecuencias que produjeron los hechos violentos- de aquellos en los cuales la violencia persiste.

En México, existen opiniones a favor de que se utilice la mediación en asuntos relacionados con violencia familiar bajo ciertos límites. En el ámbito legislativo existen

¹⁴ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero del 2007. Primera Sección. México. D.F. 2007 Pág. 4.

¹⁵ Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero del 2007.

numerosos ordenamientos legales que prevén la mediación en la violencia familiar siendo estos los siguientes:

- Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal,
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 942 Párrafo Tercero
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en su Capítulo VI artículo 2352
- Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México. Artículo 1.27.
-

Reiteramos nuestra opinión coincidente con Folberg y Taylor con respecto a que "Es una función crucial del mediador, diferenciar las maniobras de poder desigual que puedan cambiarse, de aquellas que no se pueden reorientar durante la mediación".¹⁶ Para ello es necesario contar con mediadores con una formación especializada.

V.- Conclusión.

1.- La mediación como medio alternativo de solución de conflictos se ha ido consolidando en virtud de que se esta aplicando en diversos Estados de la república Mexicana así como en el contexto internacional, estando en proceso de expansión.

2.- La mediación es un proceso que se utiliza para resolver conflictos existentes, para prevenirlos y para aminorar los efectos negativos que estos provocan. Es decir, es una negociación asistida, permitiendo que los conflictos innecesarios se minimicen y aborden los temas de manera directa y oportuna.

3.-Es fundamental que se apliquen los principios básicos de la mediación, como lo es la voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, honestidad, equidad y legalidad, ya que son esenciales para la existencia de la mediación.

¹⁶ FOLBER-TAYLOR. Mediación. Resolución de Conflictos sin litigio Capitulo VII. Pág. 185.

4.-La mediación familiar es un procedimiento voluntario por el que las personas pueden comunicarse y negociar para, de forma amigable y satisfactoria, encontrar la solución legal a un procedimiento familiar de asuntos relacionados con matrimonio o concubinato, divorcio, pensión alimenticia, guarda y custodia de los menores, sucesiones etc. Interviniendo un profesional llamado mediador, encargado de facilitar la comunicación para, en conjunto, solucionar un problema.

5.- la mediación obligatoria en los Estados Unidos se confronta con la experiencia europea, ya que según la explicación de datos recientes de dicho país, las personas que han sido sometidas a este método de solución de conflictos en materia familiar, logran un acuerdo en menor número de sesiones que en la mediación voluntaria promovida en Europa, además de presumir que la gente entrevistada se atrevería a recomendar el servicio a los amigos y familiares que en un momento dado, se encuentren en situación similar a ellos

6.- En la violencia familiar es evidente que la mediación se ha convertido en un medio alternativo de solución de conflictos cuestionado, en virtud de que nos encontramos en el supuesto de que si deben ser prohibidos debido a la posible relación de sometimiento existente entre el agresor y la víctima que imposibilitaría la libre expresión de la voluntad de ésta, tal y como se establece en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pero pensamos que este medio puede ser de utilidad en la solución de este tipo de conflictos bajo ciertos límites.

VI.- Bibliografía

° BRANDONI. F. Reflexiones sobre la Mediación y sus límites. LL, 18-XI. 1996.

° DÍAZ, Ellas, Sociología y Filosofía del Derecho. Editorial Taurus. Madrid, España. 1976.

° FOLBER-TAYLOR. Mediación. Resolución de Conflictos sin litigio Capítulo VII.

° GROVER DUFFY Karen, W. GROSCH, James y V. OLCZAK, Paul. La Mediación y sus contextos de aplicación. Una Introducción para profesionales e investigadores. Editorial Paidós. Barcelona, España, 1996.

°PACHECO PULIDO, Guillermo. Mediación. Cultura de la Paz. Medio Alternativo de Administración de Justicia. Editorial Porrúa, México, D.F. 2004

°RIPOL-MILLET, Aleix. Familias, Trabajo Social y Mediación. Editorial Paidós, Buenos Aires, República de Argentina

° SUÁREZ SUÁREZ, Marínés. “Emociones en Mediación”, Buenos Aires, Argentina. Disponible en: Internet

° WATZLAWICK, Paúl. Teoría e la Comunicación Humana. Editorial Herdor. Barcelona, España. 1967.

Legislación:

° Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero del 2007.

° Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca

°Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero del 2007. Primera Sección. México. D.F. 2007.